



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001315300120120025600

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso ORDINARIO-RESPONSABILIDAD MEDICA promovido EMILYS LIÑAN CONTRERAS contra EPS SALUD SALUDTOTAL. Informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita *“modificar para dejar sin efecto la providencia de fecha 19 de mayo de 2017”*, en el sentido de excluir los testimonios de los señores LUIS EDUARDO MARIOTTIS ESCOLAR, CARMEN MILENA CAPERA SINNIG, JOHNNY EMILIO MERCADO DUNCAN, MARIA ELENA MAFIOL BAUTE, NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ y LUIGI CITARELLA MOLINARES. Como quiera que estos fueron ordenados y practicados en el proceso N° 2006-00018-00 instaurado en su oportunidad por el señor JAIME RUIZ CALDERON en contra los aquí demandados en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, pruebas estás que obran en el proceso de la referencia como prueba trasladada.

Frente a lo expuesto en párrafo anterior tenemos que según las voces del Art. 185 del C. de P. C. *“Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.”*

La norma transcrita establece como requisitos para el traslado de las pruebas practicadas en un proceso válidamente a otro, que en el proceso del que se trasladaran las pruebas estas se hubieran practicado **a petición de la parte contra la que se aducen o con la intervención de ella**, a efectos de que sean apreciadas sin otras formalidades, con lo que se pretende garantizar el derecho de defensa de las partes.

En el presente caso, observa el despacho de la revisión del expediente tenemos que tal petición no es procedente en el caso que nos ocupa, toda vez que la aquí demandante no fue parte en el proceso que se tramita en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, por lo tanto, los elementos probatorios aquí citados no



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fueron objeto de contradicción por parte de está para tenerlo como prueba plena, puesto que comprometería seriamente su derecho de defensa y no puede servir de soporte al fallo que se proferiría; aparte del hecho que la providencia de 19 de mayo de 2017, está debidamente ejecutoria y ajustada al procedimiento, bien pudo la parte afectada controvertir por medio de los recursos legales el auto objeto de inconformismo en su oportunidad si lo consideraba factible y no lo hizo.

Por consiguiente el despacho se abstendrá de dejar sin efectos el auto de fecha 19 de mayo de 2017.

Con respecto al poder otorgado por la Dra. MARIA MAFIOL BAUTE quien en representación de la CLINICA LA MERCED, le otorgan poder a la Doctora JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ para que la represente en el proceso, procede el Despacho a reconocerle personería a la apoderada.

Ahora bien, es dable fijar fecha para practicar la audiencia del artículo 373 del C.G.P., a efectos de practicar las pruebas solicitadas por las partes en su oportunidad, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, se le hace saber a las partes y al público interesado, que pueden consultar el expediente, en el portal TYBA, así como también puede visualizar los estados en el sitio web de este despacho judicial en el portal de la Rama Judicial enlace: [https:// https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-barranquilla/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-barranquilla/80)

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de dejar sin efecto el auto de fecha 19 de mayo de 2017 por lo expresado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Reconocer y tener como nueva apoderada judicial de la demandada CLINICA LA MERCED, a la Doctora JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ para en los términos y para los efectos del poder al conferido.
- 3.- Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C.G.P., el 22 de abril de 2021 a las 09:00 a.m., a fin de practicar las pruebas solicitadas por las partes. La diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del programa Microsoft Teams, para lo cual los sujetos procesales, los testigos, los apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico y sus contactos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

telefónicos (celulares), si no lo hubieren hecho a fin de remitirle a través del correo electrónico la respectiva invitación para el ingreso a la plataforma.

4.- Se hace le saber a las partes y al público interesado, que pueden consultar el expediente, en el portal TYBA, así como también puede visualizar los estados en el sitio web de este despacho judicial en el portal de la Rama Judicial enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-barranquilla/80> y comunicarse con la secretaría a través del Celular: 3003849351.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387a6527ce821e64603e958adde56a18fcd2c13f5f258dea085600439f5d8ce8

Documento generado en 02/03/2021 06:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>